EB 2026/101

Resolución 178/2026, de 16 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularearena, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CONTENUR, S.L., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de un total de 590 contenedores de polietileno inyectado de alta densidad para renovación del parque de contenedores de carga trasera de la Cuadrilla de Añana", tramitado por la Cuadrilla de Añana.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de mayo de 2026 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CONTENUR, S.L. (en adelante, CONTENUR) contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de un total de 590 contenedores de polietileno inyectado de alta densidad para renovación del parque de contenedores de carga trasera de la Cuadrilla de Añana", tramitado por la Cuadrilla de Añana.

SEGUNDO: El día 15 de mayo el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 4 de junio.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8MJ2-3JP4 lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8MJ2-3JP4 en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 024/2026, de 22 de mayo, la Titular del OARC / KEAO acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a la única interesada, SULO IBÉRICA, S.A, (en adelante, SULO), adjudicataria impugnada, con fecha 4 de junio, se han recibido las alegaciones presentadas por la misma con fecha 10 de junio.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro de valor estimado superior a los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.» En el supuesto que nos ocupa, se impugna el Acta de Apertura de Sobre B de Juicios de Valor de fecha 13 de mayo de 2026 al excluir a la recurrente por no cumplir

con lo establecido en el punto 11 A) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Cuadrilla de Añana tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto de Administración Pública (artículo 3 de la LCSP).

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son los que a continuación se resumen:

a) La recurrente impugna el acuerdo de exclusión de su oferta, publicado el 13 de mayo de 2026 en el Acta de la Mesa de Contratación correspondiente a la apertura del sobre B «Juicios de Valor», que se fundamenta en que la Memoria Técnica presentada excede de la extensión máxima establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

b) Alega que el apartado A) del PCAP limita a diez caras de folio, en formato DIN A4 y con letra Arial 12, únicamente la Memoria Técnica redactada por el licitador, pero no la documentación técnica acreditativa exigida en otros apartados, y sostiene que la Memoria presentada cumple dichos requisitos.

c) Indica que el apartado 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) obliga a acreditar expresamente el cumplimiento de cada requisito técnico mínimo mediante fichas técnicas, planos, certificados, ensayos o documentación equivalente, y vincula la exclusión a la falta de acreditación suficiente o a la omisión de la documentación justificativa. Por ello, considera que la

documentación técnica aportada era obligatoria y que su exceso no constituye causa de exclusión.

d) Afirma que las causas de exclusión previstas en los apartados 2.1 y 2.2 del PPT son tasadas: la falta de acreditación suficiente de los requisitos mínimos o la omisión de la documentación justificativa, así como la falta de presentación de la muestra en plazo, la falta de correspondencia sustancial entre esta y la oferta técnica o la contradicción entre la muestra y la documentación aportada. Añade que los pliegos no contemplan como causa de exclusión la superación del límite de extensión ni prohíben aportar documentación acreditativa adicional.

e) Sostiene que, de la interpretación conjunta de los pliegos, se desprende que el límite de diez páginas se refiere a la Memoria Técnica destinada a evaluación, mientras que la documentación acreditativa del cumplimiento técnico es obligatoria, y que la decisión impugnada introduce una causa de exclusión no prevista en dichos documentos.

f) Finalmente, solicita la estimación del recurso, la anulación del acuerdo de exclusión, la declaración de que su oferta cumple el Pliego sin computar la documentación acreditativa dentro del límite de diez páginas y la retroacción del procedimiento para admitir y evaluar la oferta.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones de SULO</u>

SULO solicita la desestimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) La exigencia del apartado 11 A) del PCAP es clara y atribuye una relevancia específica al formato. Dicha limitación responde a los principios de racionalidad y eficiencia y garantiza la igualdad entre los licitadores, evitando que una presentación más extensa pueda otorgar una ventaja en la valoración mediante la inclusión de información superflua o reiterativa.

b) Rechaza que los pliegos no prevean la exclusión por el incumplimiento de sus requisitos, pues la cláusula 13 del PCAP contempla la previa exclusión de las ofertas que no cumplan los requisitos del Pliego. Las causas expresas de exclusión previstas en el PPT se refieren al contenido intrínseco de la oferta técnica y a su aptitud para satisfacer las necesidades del contrato, pero no limitan las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones de formulación de la oferta establecidas en el PCAP, destinadas a hacer comparables las proposiciones para su valoración.

c) No puede exigirse al poder adjudicador la enumeración de todos los incumplimientos de los requisitos del Pliego que determinan la exclusión y, si la recurrente consideraba excesivamente amplios sus términos, debió impugnarlos. Al no haberlo hecho, queda vinculada por ellos. Cita asimismo el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, según el cual debe desecharse la proposición que varíe sustancialmente el modelo establecido.

d) CONTENUR empleó 57 folios, frente al máximo de diez, lo que facilitó la exposición de las cualidades de su producto respecto de quienes realizaron el esfuerzo de síntesis exigido. Mantiene que el límite comprende, al no establecerse distinción, los textos, gráficos y documentos necesarios, y que el exceso supone una ventaja significativa contraria a la sujeción común de los licitadores a los pliegos.

e) Por último, sostiene que era posible aportar dentro del límite fijado toda la información necesaria para acreditar los requisitos de la Memoria Técnica, incluidas las certificaciones, como demostraría su propia oferta. Considera que el hecho de que la extensión presentada por la recurrente multiplique casi por seis el máximo permitido impide invocar el principio de proporcionalidad, por ser notorio tanto el apartamiento del límite como la ventaja obtenida.

OCTAVO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) El apartado 11 A) del PCAP establece de forma clara y expresa que la Memoria Técnica debe presentarse en formato DIN A4, con una extensión máxima de diez caras de folio y letra Arial 12, exigencia reiterada en la cláusula 13 al disponer que dicha Memoria debe ajustarse a las características, extensión y dimensiones indicadas. Además, la cláusula 12 establece que la presentación de proposiciones implica la aceptación incondicional de la totalidad de los pliegos.

b) CONTENUR incumplió el límite máximo de extensión al presentar una documentación compuesta por 57 folios, por lo que su oferta no fue valorada en el sobre B y debe ser excluida al haber incumplido una condición formal y material del PCAP.

c) El límite máximo de diez caras de folio es independiente del contenido de estos y comprende, entre otros elementos, el índice, la carátula y los anexos. Considera que la valoración del contenido de la Memoria solo procede una vez cumplidos los requisitos formales de extensión, formato y tamaño de letra.

d) La limitación de extensión no constituye una formalidad accesoria, sino un requisito destinado a garantizar la homogeneidad y objetividad de la valoración, evitar ventajas competitivas derivadas de la aportación de información adicional y asegurar los principios de igualdad de trato, transparencia, concurrencia e integridad previstos en el artículo 132 de la LCSP. La otra licitadora respetó el límite establecido y admitir una oferta que multiplica por más de cinco la extensión autorizada alteraría las reglas de la licitación y otorgaría una ventaja competitiva a quien incumplió dicha limitación.

e) El incumplimiento es sustancial y no subsanable, pues el exceso de extensión afecta directamente al contenido evaluable de la oferta y no constituye un simple error material. Permitir su corrección posterior vulneraría la igualdad

de trato, la prohibición de modificar las ofertas y la transparencia del procedimiento.

NOVENO: <u>Apreciaciones del OARC / KEAO</u>

En síntesis, la cuestión controvertida consiste en determinar si la documentación técnica acreditativa aportada por la recurrente debe computarse dentro del límite máximo de diez caras establecido para la Memoria Técnica y si su superación justifica la exclusión de la oferta.

El análisis de esta cuestión debe partir de las cláusulas del PCAP aplicables que, por no haber sido impugnadas en tiempo y forma, vinculan tanto al poder adjudicador como a los operadores económicos que han participado presentando una oferta.

PCAP

(…)

- ***<u>CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR (hasta 45 puntos)</u>***

A) <u>Memoria Técnica de calidad funcional del contenedor:</u> (hasta 20 puntos):

Se valorará el grado de adecuación funcional de la solución ofertada por encima del mínimo exigido en el PPT, atendiendo especialmente a la robustez constructiva, ergonomía de uso, facilidad de apertura, resistencia de los materiales, facilidad de limpieza, facilidad de mantenimiento y protección de los mecanismos frente a lixiviados y agua de lavado. No se puntuará el mero cumplimiento del mínimo exigido, sino la mejor definición técnica de la propuesta y las mejoras funcionales debidamente acreditadas.

Esta Memoria deberá aportarse en formato DIN-A4, explicando cada apartado de manera independiente, en una extensión máxima de 10 caras de folio y con un tamaño de letra Arial 12.

(…)

13. PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN SOBRES, APERTURA Y TRATAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, DETERMINACIÓN DE EMPRESAS PARTICIPANTES, VALORACIÓN DE OFERTAS Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN.

C) *Presentación de la documentación en Sobres.*

(…)

SOBRE "B", que se denominará "CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR". Este Sobre deberá contener:

1º.- **Memoria Técnica de calidad funcional del contenedor**, conforme a las características, extensión y dimensiones precitadas. Es obligatoria su presentación.

(…)

Serán rechazadas aquellas ofertas que no respeten el contenido de cada Sobre, por no haber diferenciado la documentación correspondiente a cada uno de ellos.

(…)

PPT

(…)

2.- CONTENIDO Y DESCRIPCIÓN DEL SUMINISTRO

2.1. SUMINISTRO OBJETO DEL CONTRATO

(…)

El suministro deberá cumplir los requisitos técnicos mínimos que se enumeran en el presente apartado, debiendo acreditarse expresamente su cumplimiento en la oferta presentada. A tal efecto, cada requisito técnico mínimo exigido en el presente pliego deberá justificarse mediante la aportación de ficha técnica del fabricante, planos acotados, certificados, ensayos, declaraciones técnicas o documentación equivalente.

A estos efectos, el licitador deberá identificar de forma clara, ordenada e individualizada el documento concreto en el que se acredita cada uno de los requisitos mínimos exigidos en el pliego.

Cuando el pliego admita el cumplimiento de una norma, certificación o requisito "o equivalente", corresponderá al licitador justificar documentalmente dicha equivalencia, aportando la documentación técnica suficiente para su valoración por la entidad contratante.

La falta de acreditación suficiente de cualquiera de los requisitos mínimos exigidos, así como la omisión de la documentación justificativa correspondiente, determinará la exclusión de la oferta.

A la vista de lo anterior y de la documentación que consta en el expediente, este Órgano entiende que el recurso debe estimarse por las razones que se exponen a continuación.

a) Sobre los límites formales y de extensión de las proposiciones

Sobre los límites de extensión de las proposiciones, el OARC / KEAO ha venido señalando la doctrina que, a continuación se resume (ver, por todas, sus Resoluciones 101/2026, 18 y 113/2021 y las que en ella se citan):

1) En general, sin perjuicio de los contenidos mínimos que exijan los pliegos, los licitadores gozan de libertad formal para la elaboración de sus ofertas. No obstante, este Órgano ha aceptado la legalidad de la exigencia en los pliegos de requisitos de extensión y forma de las ofertas para conseguir que la documentación presentada sea homogénea y se facilite así su análisis y una evaluación más objetiva. Asimismo, la limitación de la extensión fuerza a los licitadores a centrarse en los aspectos esenciales de la proposición, descartando contenidos irrelevantes, lo que igualmente facilita su análisis y favorece la objetividad de la valoración. Consecuentemente, aceptar proposiciones que no satisfagan el formato exigido otorgaría a éstas una ventaja ilegítima respecto a las que sí han respetado las reglas fijadas en los pliegos, que todos los licitadores han aceptado al presentar su oferta (artículo 139.1 de la LCSP).

2) Los citados límites formales o de extensión deben ser proporcionados a las características del contrato y a la finalidad a cuyo servicio se supeditan. La proporcionalidad ha de ponderarse en el momento de establecer la correspondiente cláusula en los pliegos para no imponer cargas formales que dificulten la elaboración de las ofertas o que impidan injustificadamente valorar proposiciones materialmente aceptables, lo que sería contrario al principio de libre acceso (artículo 1.1 de la LCSP). El mismo juicio de proporcionalidad debe ponderarse cuando, durante el

procedimiento de adjudicación, se plantea la interpretación de dicha cláusula, especialmente cuando puede suponer la exclusión del licitador.

b) Sobre la adecuación de la oferta del recurrente a los límites formales fijados en los pliegos

Las apreciaciones sobre esta cuestión son las siguientes:

b.1) Sobre las exigencias de los pliegos

La cláusula 11.A del PCAP configura como criterio sujeto a juicio de valor la "Memoria Técnica de calidad funcional del contenedor", con una puntuación máxima de 20 puntos. De acuerdo con la cláusula, se valorará la adecuación funcional de la solución ofertada por encima de los mínimos exigidos en el PPT, atendiendo especialmente a la robustez constructiva, la ergonomía de uso, la facilidad de apertura, la resistencia de los materiales, la facilidad de limpieza y mantenimiento y la protección de los mecanismos frente a lixiviados y agua de lavado. A continuación, la cláusula determina que "esta Memoria" deberá presentarse en formato DIN A4, "explicando cada apartado de manera independiente", con una extensión máxima de diez caras y letra Arial 12.

La cláusula 13 del PCAP, al regular la documentación que debe incluirse en el sobre B, exige la presentación de la "Memoria Técnica de calidad funcional del contenedor, conforme a las características, extensión y dimensiones precitadas". La misma cláusula dispone que serán rechazadas las ofertas que no respeten el contenido propio de cada sobre por no haber diferenciado la documentación correspondiente a cada uno de ellos y prevé, con carácter general, que la Mesa podrá excluir las ofertas que no cumplan los requisitos del pliego.

Por su parte, la cláusula 2.1 del PPT exige acreditar expresamente el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos mediante la aportación de fichas técnicas, planos, certificados, ensayos o documentación equivalente y

anuda a la falta de justificación u omisión de dicha documentación la sanción de la exclusión de la oferta.

De lo anterior se desprende que los pliegos distinguen entre, de un lado, la Memoria Técnica destinada a describir la solución propuesta y a posibilitar su valoración conforme a los criterios sujetos a juicio de valor y, de otro, la documentación de carácter acreditativo exigida para justificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas del producto ofertado. Ahora bien, dichos pliegos no precisan en qué sobre o fase procedimental debía aportarse esta última documentación, ni establecen de forma expresa que haya de computarse dentro del límite máximo de diez caras previsto para la Memoria Técnica; tampoco contienen una regla inequívoca que incluya en dicho cómputo la portada, el índice o los anexos.

b.2. Sobre la documentación presentada por la recurrente

A juicio de este OARC / KEAO, el motivo impugnatorio del recurso debe ser estimado por las siguientes razones:

1) La documentación contenida en el sobre B de CONTENUR aparece organizada de forma clara:

 (i) Portada: folio 119 del expediente.
 (ii) Índice: folio 120.
 (iii) Cuerpo de la Memoria Técnica: folios 121 a 130, numerados internamente del 1 al 10.
 (iv) Anexo I. Fichas técnicas y planos: comienza en el folio 131.
 (v) Anexo II. Certificados de producto: comienza en el folio 148.
 (vi) Anexo III. Certificados de proceso: comienza en el folio 157 y se prolonga hasta el folio 175.

 Esto es, la propia Memoria remite expresamente a dichos anexos para acreditar determinadas afirmaciones. Así, en su página interna 1 señala

que la ficha técnica y los planos se incorporan en el Anexo I; en las páginas siguientes remite al Anexo II para justificar los espesores y las certificaciones de producto y al Anexo III para acreditar las características del material y los sistemas de gestión. Esta remisión evidencia que el licitador ha diferenciado entre el contenido expositivo de la Memoria, susceptible de valoración conforme al criterio de adjudicación 11.A del PCAP, y los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de las prescripciones del PPT.

2) De lo expuesto en el epígrafe 1) anterior se concluye que la Memoria Técnica presentada por el recurrente cumple con la exigencia de la cláusula 11.A del PCAP y con las exigencias de la cláusula 2.1 del PPT. Debe tenerse en cuenta que la cláusula 13 del PCAP, relativa a la documentación a presentar, únicamente se refiere a la "Memoria técnica de la calidad funcional del contenedor" y no explicita dónde ni de qué forma se ha de aportar la documentación exigida en la cláusula 2 del PPT. De acuerdo con la doctrina reiterada de este OARC / KEAO sobre la interpretación de cláusulas oscuras (ver, en este sentido, la Resolución 124/2019), una redacción imprecisa imputable al poder adjudicador no puede operar en perjuicio de quien formuló su oferta conforme a una interpretación razonable de sus términos. La exclusión, por ser la consecuencia más gravosa para la participación en el procedimiento, requiere que el incumplimiento se refiera a una obligación formulada de manera clara e inequívoca, sin que sea admisible construirla a posteriori mediante una interpretación extensiva de una cláusula susceptible de más de una lectura razonable.

3) En este caso, la interpretación de la recurrente no contradice una prohibición expresa: el límite se predica literalmente de la Memoria técnica ("esta memoria"), mientras que las fichas técnicas, planos y certificados tienen una función acreditativa impuesta separadamente por el PPT. Si el poder adjudicador pretendía que toda esa documentación quedara comprendida en las "diez caras de folio" a las que se refiere la cláusula 11.A

del PCAP, debía haberlo establecido de forma expresa, indicando además el modo en que había de conciliarse dicha limitación con la obligación de justificar documentalmente cada requisito técnico. La falta de esta precisión no puede suplirse en perjuicio de quien presentó una Memoria de diez caras y separó de ella la documentación justificativa exigida; por ello, la oscuridad de los pliegos impide considerar acreditado un incumplimiento claro de la regla de extensión y, con mayor razón, fundamentar en él la exclusión de la oferta.

4) La Memoria técnica de la recurrente, además de un contenido sustantivo de 10 páginas, presenta una portada y un índice que a juicio de este Órgano no deben ser computados porque el PCAP limita expresamente la extensión a "esta Memoria", pero no dispone de manera inequívoca que la portada y el índice o los anexos computen dentro de dicho límite. A ello se ha de sumar que ni en la portada ni en el índice figura información adicional relevante para la aplicación de los criterios de adjudicación, cuya amplitud es precisamente lo que se pretende limitar, ni su aportación añade ventaja ilegítima alguna al licitador (ver, en este sentido, la Resolución 101/2026 del OARC / KEAO).

5) En el supuesto que nos ocupa, el poder adjudicador afirma que la aportación de 57 caras de folio (en las que se comprende la Memoria técnica, portada, índice y anexos) proporciona una ventaja competitiva y perjudica a quien realizó el esfuerzo de ajustarse al límite. No obstante, dicha afirmación se formula de manera abstracta y sin vincularla con el contenido concreto de la oferta que se excluye. Debe tenerse en cuenta que la exclusión se basa en una interpretación extensiva de la limitación y no en la constatación de que los anexos hayan permitido ampliar el contenido evaluable de la Memoria. En consecuencia, la medida adoptada no resulta proporcionada al incumplimiento apreciado.

c) <u>Conclusión</u>

A la vista de los apartados a) y b) anteriores, el recurso ha de estimarse, debiendo anularse la exclusión impugnada. En principio, la citada anulación implicaría también la retroacción de actuaciones para que se efectuara una nueva valoración de las proposiciones. Sin embargo, tal retroacción no es posible porque ya no cabe una valoración separada de los criterios sujetos a juicio de valor y de los sujetos a fórmula, requerida por el artículo 146.2 LCSP, por lo que debe cancelarse el procedimiento de adjudicación. Aunque dicha cancelación no ha sido pedida por el recurrente, es conforme con el principio de congruencia (artículo 57.2 LCSP) porque se deduce de la configuración de la licitación tal y como la ha establecido el legislador. Por otro lado, es acorde con el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común (la llamada "*reformatio in peius*") porque se mejora la situación del recurrente, que pasa de ser un licitador excluido a poder presentar una nueva oferta en un más que probable nuevo procedimiento (ver, en este sentido, la Resolución 42/2026 de este OARC / KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa interpuesto por la empresa CONTENUR, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de un total de 590 contenedores de polietileno inyectado de alta densidad para renovación del parque de contenedores de carga trasera de la Cuadrilla de Añana", tramitado por la Cuadrilla de Añana, anulando el acto impugnado y cancelando el procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las actuaciones realizadas para ejecutar la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko irailaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de septiembre de 2026